



Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa” (21-06-2022).

“La importancia del principio de primacía de la realidad para desvelar las simulaciones laborales que dejan en situación de desamparo al trabajador”

Alumno: Galli, Natalio

DNI: 41.323.040

Legajo: ABG10960

Tutor: Bustos, Carlos Isidro

Módulo 4 – Documento final

Seminario Final de Abogacía

Temática: Perspectiva de género – Modelo caso

Fecha de entrega: 13/11/2022

Sumario

I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas: I. Doctrina – II. Legislación – III. Jurisprudencia

I. Introducción

En el caso que aquí se presenta, el actor se desempeñó a favor de la municipalidad de Corrientes durante diez años. La empleadora mantuvo al trabajador en una designación que debió haber revestido carácter permanente bajo el ropaje de una supuesta actividad precaria y eventual lo que, por supuesto, generó un gran perjuicio para el trabajador por quedar privado de todos sus derechos como tal. De este modo, la sentencia analizada expone la importancia de otorgar a los trabajadores las protecciones oportunas en aquellas circunstancias en las que se vean afectados sus derechos, tratando de buscar un equilibrio en las relaciones laborales.

De la lectura del fallo se evidencia un problema jurídico de relevancia. Este mismo, según Moreso y Vilajosana (2004), se da en aquellas situaciones en las que es necesario determinar la legislación aplicable al caso concreto. Aquí, el problema mencionado se presenta en virtud de que el a quo entendió que a pesar de que esté probado el vínculo laboral, esto no necesariamente implica que exista una relación estable y permanente. Frente a este escenario, la Corte debió determinar cuál era la normativa aplicable a fin de resolver el litigio observando si dicha relación laboral encuadraba en alguna figura prevista por las leyes vigentes y si ocasionaba una demarcada desviación de poder a favor de la demandada.

Seguidamente se estudiará la premisa fáctica del fallo bajo análisis, acompañado de una breve reseña de la historia procesal y los fundamentos correspondientes a la decisión del tribunal.

II. Cuestiones procesales

a) Premisa fáctica

El actor, Oscar Vicente Sánchez, prestó tareas como recolector de residuos, colocación de adoquines y limpieza de desagües a favor de la demanda, la Municipalidad de Esquina, provincia de Corrientes, durante el plazo de once años. De la mencionada relación laboral, el actor percibía remuneraciones en forma quincenal mediante la suscripción de planillas.

Por la ruptura del vínculo laboral que unía a ambas partes, el actor deduce formal demanda, pretendiendo el pago de diferencias salariales e indemnizaciones correspondientes. Esto fue aduciendo que la forma de contratación era precaria. La demandada alegó que la vinculación contractual fue de carácter temporal y eventual.

b) Historia procesal

A raíz de las actuaciones del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes quien, al revocar la sentencia dictaminada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral provincial, rechazó la demanda deducida por la actora, la cual pretendía el pago de diferencias salariales e indemnizaciones por la ruptura de la relación laboral expuesta con anterioridad.

El Tribunal argumentó que solo se había probado una relación laboral de naturaleza precaria y eventual. Expuso que pretender que la demandada pruebe la existencia por escrito de una contratación para llevar a cabo las tareas descriptas, constituiría un excesivo rigorismo formal. Concluyó que se trató de una locación de servicios no instrumentada por escrito y que no cabía duda de la naturaleza temporaria, eventual o estacional de las tareas.

Atento al pronunciamiento del Tribunal, la actora interpone el recurso extraordinario federal, siendo el mismo denegado. Ante esta situación deduce recurso de queja, el cual da origen al presente fallo analizado.

c) Decisión del tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartiendo lo expuesto por la Procuradora Fiscal, resuelve hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, dejando

sin efecto la sentencia apelada y ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines de dictar un nuevo pronunciamiento.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría comprendida por Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, consideró acertado hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, si bien los agravios expuestos por la actora remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y público local, ajenas a su ámbito, considerando que en la instancia anterior no se dio un adecuado tratamiento incurriendo en afirmaciones dogmáticas y contradictorias, corresponde hacer una excepción.

Enfatizando que la garantía de defensa en juicio comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, obtener una sentencia derivada del razonamiento acorde al derecho vigente con arreglo a los hechos demostrados en el proceso.

Ante el problema jurídico de relevancia abordado con anterioridad, la Corte entendió que resulta arbitraria la sentencia del Tribunal que rechazó la demanda incoada por el actor, aludiendo que el mismo incurrió en dogmatismo al calificar como eventuales a las tareas prestadas por el actor y luego entender que dichas tareas figuran como habituales del quehacer dentro del municipio y que fueron prestadas por el plazo de once años.

La precarización de la relación laboral que mantenían las partes, según la Corte, puso en evidencia una clara desviación de poder, a favor de la demandada, quien encubrió una designación que debió ser de carácter permanente y encuadrada dentro los supuestos previstos por la normativa local vigente para la época, bajo una actividad precaria y eventual. Esta forma irregular de contratación por parte del municipio no puede derivar en un beneficio para la misma, ya que se generó, para el trabajador, una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual protege al trabajador contra el despido arbitrario. Esta misma postura fue adoptada la Corte en los casos “Ramos” y “Crigliano”.

La decisión contó con una disidencia por parte de Rosenkrantz, quien consideró inadmisibles la queja y el recurso extraordinario. Expuso que, para descalificar

una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal, se debe efectuar un análisis de los efectos lógicos que posee. Por lo que la arbitrariedad no puede surgir por la sola disconformidad de una solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica, extremos que no fueron configurados en el caso, a su criterio. A su vez considero que la sentencia impugnada cuenta con las motivaciones suficientes que le dan sustento como acto jurisdiccional. Concluyó que las críticas del apelante constituyeron meras discrepancias con la resolución que adoptó la corte local sobre temas de derecho público provincial que, más allá de su acierto o error, no se presenta como arbitraria, circunstancia que motiva la improcedencia del recurso intentado por el mismo.

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Cafferata (2009) manifiesta que el artículo 14 de la Constitución Nacional prevé una protección respecto al trabajador asegurándole que las leyes garanticen la estabilidad del empleado público. Tal estabilidad intenta suprimir la práctica de que los puestos administrativos sean botín de guerra en ocasión de los cambios de gobierno. Dicha protección tiene por objeto tutelar la dignidad del empleado público y a tributar a la realización de los fines para los cuales existen las instituciones en la que aquellos prestan servicios. Por otro lado, la mencionada y valiosa estabilidad se desvirtúa en el momento en que se toman empleados bajo el régimen de contratación para que cumpla tareas propias de personal permanente y luego renovar las contrataciones de manera indefinida.

Del mismo modo, Vulcano (2019) expone una clasificación correspondiente al personal de planta permanente y personal no permanente dentro de la esfera del trabajo público. Se entiende al primer concepto como característica del empleo público y abarca a los empleados contratados por la administración con la finalidad de satisfacer necesidades permanentes, quienes además de gozar de estabilidad cuentan con el derecho al progreso en la carrera administrativa. Por otro lado, refiere al personal no permanente como aquellos trabajadores que celebran un contrato con el Estado, concentrando la realización, a favor del mismo, de una tarea personal e insostenible, durante un lapso

temporal determinado. Resulta necesario que tales tareas temporales no puedan ser cubiertas por personal de planta permanente.

En otro aspecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Ramos”, 2010) sostiene que la renovación indefinida de contratos laborales, por parte de la administración, con la finalidad de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado genera en el trabajador una legítima expectativa de permanencia laboral merecedora de la protección brindada por el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional contra el *despido arbitrario*. Asimismo, recordó que la Ley marco de Regulación de Empleo Público Nacional N°25.164 establece un régimen diferenciado entre los trabajadores que ingresen como planta permanente y aquellos que ingresen contratados de forma transitoria. Resultando importante lo consagrado en el artículo 8 de la mencionada ley, el cual reconoce estabilidad a quien ingrese como personal de planta permanente. Es así que, si se otorgara estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso de la carrera administrativa, se estaría trastocando el régimen previsto por la Ley 25.164 y, a su vez, se alteraría el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos pertenecientes al personal contratado y personal permanente.

Por otra parte, es menester traer a colación lo expuesto por Grisolia (2016) sobre el principio de *primacía de la realidad*, el cual otorga prioridad a los hechos, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las apariencias o lo que las partes han convenido. Siguiendo tal principio, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos celebrados entre las partes, se debe dar preferencia a los hechos. También pone en manifiesto que opera una simulación ilícita cuando se pretende disfrazar la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo figuras extralobares, perjudicando al trabajador a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral le otorga.

En consonancia con lo expuesto la Cámara de Apelaciones del Trabajo – Sala V (“Benitez”, 2021) señaló que se evidencia una desviación de poder cuando se realiza una contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de ocultar vinculaciones laborales de carácter permanente. Tal conducta, tendiente a satisfacer un fin específico y permanente de la prestación estatal, genera una violación de la legalidad

administrativa, asimismo, se produce una violación de los derechos individuales del trabajador contratado.

V. Postura del autor

Por lo vertido a lo largo del presente trabajo y teniendo en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la cual se hizo lugar a la queja presentada por Sánchez y, a su vez, declaró procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada, se sostiene que tal decisión fue acertada. Ello por cuanto se advierte que Sánchez prestó tareas por el plazo de 11 años a favor de la municipalidad de Esquina, bajo un claro acto de simulación ilícito, donde la demandada trató de encubrir una designación que debió haber tenido carácter permanente bajo el ropaje de una supuesta actividad precaria y eventual. Todo esto hizo que la relación laboral se volviera informal.

Siguiendo a Ragusa y Dalinger (2008) se entiende por trabajo informal al que es realizado por un trabajador en relación subordinada, no registrado ni declarado ante las diversas agencias de Seguridad Social. Bajo ese tenor y recordando que el trabajador es la parte más débil en la relación laboral ante esta situación informal se suprimen todos los derechos que corresponden, tales como el derecho a trabajar, condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, igual remuneración por igual tarea, protección contra el despido arbitrario, estabilidad en el empleo público consagrados en los artículos 13 y 14 *bis* de la Constitución Nacional.

Es de vital importancia que se tenga como guía en los procesos el principio de primacía de la realidad, siendo que obliga al juez a impedir que la lid procesal, inferioridad negocial del dependiente y de los testigos, la falta de acceso a la información, registros y documentos, neutralicen los derechos consagrados por el derecho de fondo (Morea, 2019).

Resulta improcedente la alegación de la demanda por cuanto expresó tener una vinculación contractual con el actor temporal y eventual, sin producir prueba alguna para acreditar tal situación, además que, según su propia descripción, las tareas desarrolladas por la actora figuraban como habituales del quehacer en el espacio público municipal. Teniendo en cuenta la presunción expuesta por el artículo 23 de la Ley 20.744,

donde se establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por circunstancias, relaciones o causas que lo motiven demuestren lo contrario, se debe invertir la carga de prueba, en este caso la municipalidad debió acreditar que la relación laboral poseía un carácter temporal y no permanente.

En consonancia con lo expuesto, la sentencia impugnada se vio inmersa en afirmaciones dogmáticas y contradictorias, puntualmente cuando el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corriente reconoció que la vinculación entre el actor y la demandada era precaria y la definió como *trabajo en negro*. Tornando aplicable la doctrina de la arbitrariedad sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Brahim,2020). Tal doctrina no intenta convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que por deficiencias lógicas del razonamiento o ante una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una sentencia acorde a la ley, con directa lesión a las garantías del debido proceso y defensa en juicio de carácter constitucional.

A mayor abundamiento, tal como indicó la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala III (“V., S. M. c/ EN-M RREE Y C s/EMPLEO PUBLICO”, 2019) encubrir una designación permanente bajo la apariencia de contratos temporales a lo largo del tiempo, es una actitud por parte del Estado que genera en el trabajador una legítima expectativa de permanencia laboral merecedora de la protección constitucional contra el despido arbitrario.

Es por ello que se entiende que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es correcta, además, en vista de la relación laboral entre las partes se otorgó un mayor grado de protección al trabajador, cumpliendo con el objetivo del derecho laboral tendiente a equilibrar las contraprestaciones de la relación laboral, para hacer cesar el aprovechamiento por parte del empleador ante el estado de necesidad o de la inexperiencia del trabajador.

VI. Conclusión

A través del análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte

responsable s/ acción contenciosa administrativa”, con fecha 21 de junio de 2022, se advirtió un problema jurídico de relevancia. El mismo se origina cuando la Corte debe determinar si resulta procedente la queja formulada por el actor a raíz de la relación laboral informal que lo unía con la demandada y, a su vez, determinar si existió una desviación de poder. La Corte al analizar esta situación y ponderando lo acogido en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, por mayoría, se pronuncia haciendo lugar a la queja y al recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines de dictar un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

A través del análisis vertido sobre el fallo seleccionado es dable llegar a la conclusión de que la decisión del órgano jurisdiccional interviniente resultó acertada. Ello por cuanto se demostró que la demanda mantuvo de modo informal el vínculo laboral con la parte actora, lo que demuestra una evidente desviación de poder siendo que, bajo la denominación de labores precarias y eventuales, a criterio de los tribunales actuantes en las instancias anteriores, se encubría una designación que debió haber revestido el carácter de permanente. Tal situación generó una legítima expectativa de permanencia laboral para el trabajador digna de la protección consagrada en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional. Dicho artículo además de brindar una protección a favor del trabajador contra el despido arbitrario, también le reconoce el derecho a condiciones dignas y equitativas de labor, vacaciones y descansos pagados, igual remuneración por igual tarea, entre otros.

Es importante que, ante situaciones de trabajo informal donde se coloca al trabajador en una situación de desamparo que apareja la violación de sus derechos, la justicia actúe de manera inflexible al juzgar estos hechos, con el objetivo de cambiar esta gran problemática que subsiste hasta el día de hoy. Es importante que tener en cuenta que el trabajo es algo que va más allá del conjunto de normas y principios que lo regulan, es un elemento que define la existencia material de las personas, permite que puedan satisfacer sus necesidades básicas y ser consumidores, es una fuente de creatividad y dignidad, resultando ser un elemento crucial de cohesión social que permite lograr una estabilidad en la sociedad (Somavía, 2014).

VII. Referencias bibliográficas

I. Doctrina

Cafferata Santiago Díaz. *La estabilidad del empleo público fraudulentamente “contratado”*. 26/04/2009. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110109-diaz_cafferata-estabilidad_empleo_publico_fraudulentamente.htm

Grisolia Julio Armando. *Manual de Derecho Laboral*. 2016. Disponible en: https://www.academia.edu/36439188/Manual_de_Derecho_Laboral_Grisolia

Morea Adrián Oscar. *Radiografía del principio de primacía de la realidad*. 2014. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140002-morea-radiografia_principio_primacia_realidad.htm#:~:text=El%20principio%20de%20primac%C3%ADa%20de%20la%20realidad%20obliga%20jur%C3%ADdicamente%20al,tuitivos%20del%20Derecho%20de%20Fondo

Moreso, J. y Vilajosana, J. *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons. (2004). España.

Vulcano Victoria Zappino. *La estabilidad del empleado público. Breves nociones y evolución jurisprudencial*. 09/04/2019. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/victoria-zappino-vulcano-estabilidad-empleado-publico-breves-nociones-evolucion-jurisprudencial-dacf190070-2019-04-09/123456789-0abc-defg0700-91fcanirtcod?&o=13&f=Total%7CFecha/2019%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%El tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=21>

Ragusa Beatriz A., Dalinger Edith Y. *Algunas reflexiones acerca del empleo informal en la Argentina*. Diciembre de 2008. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/azucena-beatriz-ragusa-algunas-reflexiones-acerca-empleo-informal-argentina-dacc080113-2008-12/123456789-0abc-defg3110->

[80ccanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2008%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal/pena%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor/EDITH%20YOLANDA%20DALINGER%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=1](http://ccanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2008%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal/pena%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor/EDITH%20YOLANDA%20DALINGER%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=1)

Somavía Juan. *El trabajo decente una lucha por la dignidad humana*. 2014. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_380833.pdf

II. Legislación

Constitución Nacional Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.164. Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. 15/09/1999. Disponible en: <https://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/Ley-25.164-LEY-MARCO-DE-REGULACION-DE-EMPLEO-PUBLICO-NACIONAL1.pdf>

Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. 13/05/1976. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

III. Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala V. “Benítez, Estela Liliana c/ instituto nacional de estadísticas y censos s/ despido (juzgado n° 21)”. 14/06/2014. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/sorteos/d/sentencia-SGU-79d02e7e-144e-4b65-8d94-d18bec443cb0.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Brahim, Roberto Waldemar y otros c/ Sanatorio Privado María Mater S.C.A. y otros s/ daños y perjuicios”. 10/09/2020. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-brahim-roberto-waldemar-otros-sanatorio-privado->

[maria-mater-sca-otros-danos-perjuicios-fa20000103-2020-09-10/123456789-301-0000-2ots-eupmocsollaf?](http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ramos-jose-luis-estado-nacional-min-defensa-ara-indemnizacion-despido-fa10000032-2010-04-06/123456789-230-0000-1ots-eupmocsollaf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ indemnización por despido”. 06/04/2010. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ramos-jose-luis-estado-nacional-min-defensa-ara-indemnizacion-despido-fa10000032-2010-04-06/123456789-230-0000-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa”. 21/06/2022. Disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>